

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

### **OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por ALVARO DOMINGUEZ ALVAREZ, en contra de TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

### **SUJETOS DE ESTA ACCIÓN**

ACCIONANTE: ALVARO DOMINGUEZ ALVAREZ

ACCIONADO: TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A

### **ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que El 22 de julio de 2021 radiqué derecho de petición ante la empresa TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A. Que en la actualidad han pasado más de 260 días calendario sin que pueda obtener respuesta alguna, violando el Bien jurídico tutelado del derecho a la petición y trasgrediendo los plazos otorgados por la Ley 1755 de 2015 en dar una respuesta de fondo, precisa, concreta y en el término de 15 días hábiles.

Por lo que en consecuencia solicita, se tutele su derecho de petición y se proceda a ORDENAR a la empresa TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A., a responder de fondo cada una de las peticiones incoadas en la solicitud radicada el 22 de julio de 2021.

### **CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADOS**

#### **TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A**

La Dra. DORIS XIMENA MEDINA LASTRE, obrando como Representante Legal de la EMPRESA TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A., refiere que ES CIERTO, que el 22 de julio de 2021 se radicó derecho de petición ante la empresa solicitando la información incoada en el hecho, es de resaltar que dicho acto fue contestado el día 18 de abril de 2022 por medio del correo electrónico: [cmsr46@hotmail.com](mailto:cmsr46@hotmail.com). Que la contestación se realizó en cumplimiento de los parámetros legales de la ley 1755 del 2015 y artículo 23 de la C.N.

Aduce que ya le fue efectuada la contestación al derecho de petición incoado por el accionante, cabe resaltar que dicha contestación se efectuó por medio electrónico al correo electrónico [cmsr46@hotmail.com](mailto:cmsr46@hotmail.com), y se realizó en cumplimiento de los parámetros legales de la ley 1755 del 2015 y artículo 23 de la C.N.

Por lo que solicita se declare la improcedencia de la misma por lo fundamentado en los hechos de la contestación de la acción de tutela, ante el hecho superado.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Sometida a reparto la presente acción constitucional correspondió su conocimiento a este despacho judicial, el cual la avocó mediante proveído del 8 de abril de 2022, disponiendo correr traslado por el término de un día para lo pertinente, mediante correo electrónico.

### **COMPETENCIA**

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de ALVARO DOMINGUEZ ALVAREZ, por parte de TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A ante la presunta omisión en dar respuesta a su petición radicada el día 22 de julio de 2021?

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

#### Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor ALVARO DOMINGUEZ ALVAREZ es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

#### Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.<sup>1</sup> Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A., a quien se dirige el escrito de petición.

### **Elementos del derecho fundamental de petición. Reiteración jurisprudencial<sup>2</sup>**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa<sup>3</sup>.

La jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia T-009/19.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011

<sup>3</sup> Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis

<sup>4</sup> Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g). *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.<sup>5</sup>

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos

---

<sup>5</sup> Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Trivi

*que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.<sup>6</sup>*

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

*La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.<sup>7</sup>

### **Carencia actual de objeto**

La Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2013, M.P. Dr. Alexei Julio Estrada, puntualizó frente a la carencia actual de objeto lo siguiente:

*“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el*

<sup>6</sup> Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>7</sup> Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis

*hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.*

#### CASO CONCRETO

El señor ALVARO DOMINGUEZ ALVAREZ, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección de su derecho fundamental de petición y en consecuencia ordenar a la TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A dar respuesta al derecho de petición presentado el 22/07/2021.

Del material obrante en el expediente, se tiene que copia del derecho de petición con fecha 22 de julio de 2021, así como constancia de RECIBIDO del mismo.

En la contestación otorgada por la TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A, indican que dieron respuesta de fondo, congruente a lo peticionado, y adjunta copia de la respuesta.

Así se tiene como respuesta a las peticiones:

*“PRIMERO: Solicito entrega de la copia de TODOS los contratos de trabajo que suscrito con ustedes al momento del ingreso hasta la terminación la ultima relación laboral, el cual tengo derecho a tenor del articulo 39 del Código sustantivo de trabajo. (...)”*

*Respuesta: “Primero: Se le hace entrega de todos los contratos laborales que se encuentra en archivo administrativo de la empresa TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A..”*

*“SEGUNDA.: Solicito se expida el certificado de afiliación al sistema de seguridad social Integral a tenor de la ley 100 de 1993, de todas las relaciones laborales contraída con la empresa TRANSPORTES SAN SILVESTRE S.A..”.*

*Respuesta: “Segundo: Se le hace entrega del certificado de afiliación al sistema de seguridad social con su respectiva planilla de pago de todas las relaciones laborales que se encuentran al día.”*

*“TERCERA.: Solicito que se expida certificación laboral por el tiempo de servicio a tenor del artículo 57 numeral 7 del Código sustantivo de trabajo donde establece la obligatoriedad de entregar certificación laboral con Salario devengado, Funciones Realizadas y Extremos contractuales, donde se discrimine cada vinculo laboral desde el inicio hasta su culminación y la modalidad de contrato de cada una.”*

*Respuesta: “Tercero: Se le allegan certificado laboral del peticionario en el cual consta de periodo laborado a favor de la empresa, salario y su cargo.”*

*“CUARTA: Solicito constancia del pago de la liquidación de las prestaciones sociales y demás erogaciones laborales de los contratos que tuve con ustedes desde el inicio hasta la terminación de cada relación laboral.”.*

*Respuesta: “ANEXO • (90) folios, copia simple de liquidación laboral, copia de contratos, pago de seguridad social y demás. • (01) folio, certificado laboral donde consta el periodo laborado, salario y cargo.”*

Y se anexan: los documentos referenciados.

Revisada la respuesta se tiene que TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A otorgó una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, además se allega constancia de envío a la dirección efectivamente suministrada en el derecho de petición por el accionante.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada<sup>8</sup>. De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo

---

<sup>8</sup> Sentencia T-243/20.

lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

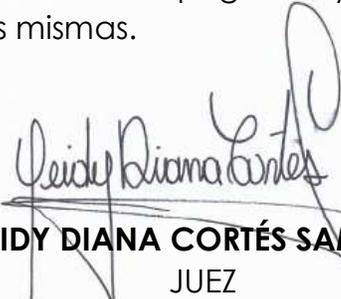
**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por el señor ALVARO DOMINGUEZ ALVAREZ, en contra de TRANSPORTE SAN SILVESTRE S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE,

  
**LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Leidy Diana Cortes Samaca**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29f324fb3aa7e902bab23387c190a1da43487f31dc99a3446a1e73e2702d5a40**

Documento generado en 26/04/2022 07:54:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**